

BIENES MOSTRENCOS / ESPECIES NAUFRAGAS

Tales especies no comprendidas por las prescripciones de los artículos 710 y 711 del C. C. que aún se encuentran en el fondo del mar territorial colombiano, representadas en oro, lingotes, monedas, piedras preciosas, objetos de arte, etc. a causa de naufragios de barcos españoles desde la época de la colonia, jurídicamente deben reputarse bienes mostrencos.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: HUMBERTO MORA OSEJO

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre (12) de mil novecientos ochenta y uno (1981)

Radicación: 1610

Actor: MINISTRO DE SALUD

Demandado:

Referencia: Consulta

Se absuelve la consulta que el Señor Ministro de Salud hace a la Sala en los siguientes términos textuales:

Con todo respeto y acatamiento, en uso de las facultades conferidas por el artículo 141 de la Constitución Nacional y relacionados del Código Contencioso Administrativo, ante ustedes expongo lo siguiente, como base para la consulta que al final plantearé:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, incorporado al sistema de salud de este ministerio, ha captado la información por parte de personas jurídicas y naturales de seria credibilidad, en el sentido de un vivo interés por supuestas riquezas localizadas en el fondo del mar territorial colombiano, representadas en oro, lingotes, monedas, piedras preciosas, objetos de arte, etc. a causa de naufragios de barcos españoles desde la época de la Colonia.

El Ministerio de Defensa Nacional Armada Nacional en Resolución del 15 de enero del presente año, concedió permiso de exploración submarina en la plataforma continental colombiana en aguas del mar Caribe, en orden a establecer la existencia de especies náufragas, tesoros o cualquier otro elemento de valor histórico, científico o comercial en áreas determinadas de nuestros mares.

En la mencionada resolución, el Ministerio de Defensa, deja a salvo los presuntos derechos de la Dirección Marítima General y Portuaria y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre las especies náufragas halladas y su identificación con el fin de salvaguardar los derechos en cabeza de denunciante legítimos reconocidos, dentro de las coordinadas geográficas de cada uno.

Los interesados están tan seguros de la existencia de estas riquezas, que algunos de ellos han ofrecido asumir la totalidad de los gastos que tan complicadas empresas significan, tanto desde el punto de vista técnico, mecánico como económico.

Para efecto de orientar las oportunas gestiones en defensa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, planteo ante ustedes, con toda consideración, la siguiente consulta: Los bienes que se encuentran en el fondo del mar ¿deben ser considerados como especies náufragas o como tesoro?.

LA SALA CONSIDERA Y RESPONDE:

1. Según el Art. 685 del C. C. por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. Las cosas no tienen dueño bien porque nunca han sido objeto de apropiación, como sucede con los animales bravos, o porque, habiéndole tenido, éste deliberadamente las abandonó para que cualquiera las adquiriera, o porque la ley, en algunos casos, supone que volvieron a su estado natural. De manera que es requisito indispensable para que una cosa pueda ser objeto de apropiación por ocupación que no tenga dueño o, como afirma la doctrina, que sea res nullius o res redelictae, porque nunca tuvo o porque actualmente carece de dueño.

2. Esto implica que no pueden ser objeto de apropiación por ocupación los bienes inmuebles porque, si no tienen dueño particular, pertenecen a la Nación (Art. 675 del C. C.) y, si lo tuvieron, pero actualmente no es aparente o conocido, se trata de bienes vacantes (Art. 706 del C. C), que antes pertenecían a los municipios (Art. 82 de la [Ley 153 de 1887](#)) y actualmente son propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Arts. 66 de la [Ley 75 de 1968](#); 21, numeral 19 y 39, numeral 12 de la [Ley 7ª de 1979](#)). Lo propio sucede con los bienes mostrencos, que son los muebles situados en el territorio nacional, sin dueño aparente o conocido (Art. 706 del C. C), que eran de propiedad de los municipios (Art. 82 de la [Ley 153 de 1887](#)), hoy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Art. 66 de la [Ley 75 de 1968](#); 21, numeral 19 y 39, numeral 12 de la [Ley 7ª de 1979](#)). El dueño conocido excluye toda posibilidad de ocupación.

3. Los animales bravíos, las cosas halladas que no han tenido dueño y los tesoros pueden ser objeto de ocupación; los primeros sin más restricciones que las que se derivan de los derechos de los propietarios de los fondos en donde se realice la caza o la pesca (Arts. 688, 689 y 692 del C. C.) y de las normas de orden público protectoras de la fauna ([Decreto ley 2811 de 1974](#)), y los últimos, los tesoros, que la ley asimila a invenciones o hallazgos, con las limitaciones que impone el Art. 701 del C. C. según el cual, si se encuentran en terrenos ajenos, deben dividirse por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento, si éste fue fortuito o con el permiso de aquél. Si el descubridor es el dueño del terreno todo el tesoro pertenece a éste. De manera que la ley, que define el tesoro como la moneda o joyas u otros efectos preciosos que, elaborados por el hombre, han estado largo tiempo sepultados o escondidos, sin que haya memoria o indicio de su dueño (Art. 700 del C. C), la de un claro carácter de cosa sin dueño o res nullius, apropiable mediante ocupación, en la forma antes indicada.

4. En cambio, el hallazgo de cosa cuya naturaleza indique haber estado en dominio anterior, según el Art. 704 del C. C, puede tener dos modalidades: si el dueño fuere conocido, el descubridor debe entregársela dentro del término de treinta días (Art. 705 del C. C); la omisión puede implicar infracción penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil por el retardo u omisión. Pero, si el dueño de la cosa hallada o descubierta no fuere conocido o no apareciere, se la considerará provisionalmente como mostrenca y, por lo mismo, por ser de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Art. 66 de la [Ley 75 de 1968](#); 21, numeral 19 y 39, numeral 12 de la [Ley 7ª de 1979](#)), no puede ser objeto de ocupación.

5. Del mismo modo, según el Art. 710 del C. C, las especies náufragas que se salvaren, serán restituidas por la autoridad a los interesados, mediante el pago de las expensas y la gratificación de salvamento, si éste se hubiera efectuado por persona particular. Pero si no aparecieren interesados dentro de los treinta días siguientes al naufragio, se procederá a declarar mostrencas las especies salvadas, previo el juicio correspondiente. De manera que, como en el caso anterior, la ley prescribe que las especies náufragas salvadas deben ser

restituidas a sus dueños, dentro de los treinta días siguientes al naufragio, previo el pago de las expensas y la gratificación de salvamento, si éste no se hubiera realizado por autoridad pública (Art. 711 del C. C). Pero, si no aparecieren interesados en el plazo indicado, las especies salvadas, previo el correspondiente juicio, serán declaradas bienes mostrencos. Mas la ley sólo regula específicamente al régimen de las especies náufragas que se salvaren, pero no el de las no rescatadas.

6. La Sala considera que las especies náufragas no comprendidas por las prescripciones de los Arts. 710 y 711 del C. C, que aún se encuentren en el fondo del mar territorial colombiano, representadas en oro, lingotes, monedas, piedras preciosas, objetos de arte, etc., a causa de naufragios de barcos españoles desde la época de la Colonia, jurídicamente deben reputarse bienes mostrencos, por las siguientes razones:

a) Los Arts. 700 y 701 del C. C. regulan específica y restrictivamente el concepto de tesoro, sobre la base de que los objetos que lo constituyen deben encontrarse sepultados en el suelo o escondidos en muebles o enseres, hasta el punto de determinar su apropiación, como se ha explicado, según si el descubridor es o no el dueño del terreno donde se encuentre. Estos factores, que definen la noción de tesoro, le dan un sentido jurídico restrictivo e impiden extenderla a situaciones distintas de las contempladas por la ley.

b) Según los Arts. 704 y 710 del C. C, el que halle o descubra cosa que por su naturaleza indique haber estado en dominio anterior o que salve especies náufragas debe restituirlas, respectivamente, al propietario o a los interesados, en la forma antes explicada, o en su defecto ellas deben ser declaradas bienes mostrencos. La ley, en estos casos, tanto para prescribir que las cosas encontradas se devuelven a los dueños, como para disponer que si éstos se desconocen o no se presentan los bienes se reputan como mostrencos, se funda en la noción que de éstos da el Art. 705 del C. C, como los bienes muebles sin dueño aparente o conocido: en armonía con el principio general prescrito por el Art. 706 del C. C, los Arts. 704 y 710 ibídem disponen que las cosas halladas se devuelvan a sus dueños o se declaren mostrencas si éstos se desconocen.

c) Por consiguiente, si son mostrencos todos los bienes muebles que, habiendo tenido dueño, actualmente no pertenecen a uno aparente o conocido, las especies náufragas no rescatadas, cuyos dueños se ignoran, son bienes mostrencos, conforme al principio general prescrito por el Art. 706 del C. C.

d) Esta interpretación, que claramente se deduce de la legislación colombiana, se corrobora por algunas extranjeras, como la francesa, en la cual la regla es que los restos marítimos pertenecen al Estado (Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil, Tomo III, pág. 529; en el mismo sentido Josserand, Derecho Civil, Tomo I, Volumen III; pág. 257).

De manera que, en conclusión, los bienes que se encuentran en el fondeo del mar territorial de Colombia, sin dueños aparentes o conocidos, jurídicamente no son tesoros, sino bienes mostrencos de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La declaración en el sentido de que estos bienes son mostrencos debe impetrarse ante la jurisdicción ordinaria (Arts. 414 a 421 y 439 del C. de P. C).

Transcríbase en copia auténtica al Señor Ministro de Salud.

JAIME PAREDES TAMAYO, PRESIDENTE DE LA SALA; OSVALDO ABELLO NOGUERA, JAIME, BETANCUR CUARTAS, HUMBERTO MORA OSEJO, CLARA STELLA RAMOS, SECRETARIA